



18

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE**  
**VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** FERNANDO QUINTERO CHÁVEZ y  
MARIA TERESA PEDRAZA PEDRAZA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – POLICIA  
NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50-001-33-33-004-2017-00403-00

### ASUNTO

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de protección de derechos e intereses colectivos, instaurada por el señor FERNANDO QUINTERO CHAVEZ y la señora MARIA TERESA PEDRAZA PEDRAZA en calidad de presidentes de las Juntas de Acción Comunal de los Barrios Cantarrana II y IV en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la POLICIA NACIONAL, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia funcional para conocer de éste asunto, por lo siguiente:

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

La misma ley estableció, que cuando el asunto fuera de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerían de estas acciones, en primera instancia, los Juzgados Administrativos, y en segunda instancia, el correspondiente Tribunal Administrativo; y en razón de la competencia territorial, conocería el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular (art. 16 de la Ley 472 de 1998).

La Ley 1437 de 2011, en relación con el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por parte de Tribunales Administrativos, dispuso en el numeral 16 del artículo 152:

*"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden***

**nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.**" (Negrillas por fuera del texto)

Asignándose en el numeral 10. del artículo 155 del C.P.A.C.A. la competencia a los jueces administrativos para conocer de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos contra las autoridades del nivel municipal.

Como el presente medio de control se dirige, en contra de dos autoridades una del orden nacional (POLICIA NACIONAL) y la otra del nivel municipal (MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO), advierte el Despacho que la presunta vulneración de los derechos colectivos tiene su origen en la omisión de cierre a un negocio clandestino de servicios sexuales, por lo cual se pretende la aplicación de las normas del Código Nacional de Policía, requiriéndose la intervención de la Policía Nacional, autoridad a la cual la entidad territorial trasladó por competencia la solicitud de los accionantes.

De lo anterior, determina el juzgado que la obligación de protección también recae en una autoridad del orden nacional, por lo cual el proceso debe ser conocido y adelantado por el Tribunal Administrativo del Meta, Corporación que al juzgar la actuación de la entidad de mayor jerarquía asume a su vez el conocimiento de la imputación a la autoridad del orden local.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, y en aplicación de lo previsto en el artículo 152 numeral 16º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará enviar el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta - Reparto, por estimarse competente para conocer del presente medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al competente Tribunal Contencioso Administrativo del Meta - Reparto, para su conocimiento.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO  
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
N° 052 de 28 de noviembre de 2017.

  
**DANIEL ANDRES CASTRO LINARES**  
Secretario